

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas del quince de diciembre de dos mil catorce.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día uno de diciembre del año en curso, se recibió solicitud de acceso de información pública a nombre del señor [REDACTED] en la que requiere conocer: *"Curriculum Vitae, Acuerdo de Nombramiento y de ratificación en el cargo, salario y/o cualquier otra asignación presupuestaria con la que cuente, el personal de la UAIP y del personal jurídico de esa institución"*.
2. Mediante resolución de día dos de diciembre del año que transcurre, se previno al solicitante cumplir con ciertos requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento en el sentido que *"(...) presente su solicitud de información debidamente firmada en la forma que establece la letra d) del artículo 54 del Reglamento LAIP"*. Además, delimite los alcances de su pretensión de información en lo consiguiente a: *"(...) los empleados y funcionarios de esta institución de los cuales pretende obtener información y, delimite específicamente la documentación individual que requiere de cada uno de ellos"*. Para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil ( en adelante CPCM).
3. Por correo electrónico de fecha tres de diciembre del año que transcurre, el señor [REDACTED] expresó que: *"Antes de subsanar su prevención, lic. Cruz, le sugiero aclarar las disposiciones normativas que usted, o su personal, trataron de invocar a la hora de realizada la resolución de prevención. Pues en la misma se expresa que la prevención (PÁGINA 2, PARÁGRAFO 3) debe ser realizada con base a los Arts. 53 y 54 de la LAIP, sin embargo, dichos artículos hablan sobre la configuración del Instituto de Acceso a la Información Pública, a menos que mes este [sic] señalando una prevención respecto de la elección de comisionados de dicho instituto (...)". Así, concretamente solicitó: "[s]eñalar correctamente la disposición o disposiciones normativas correctas que pretende invocar para fundamentar su prevención, de lo contrario, me imposibilita a mi persona subsanarla en la forma requerida"*.
4. Por resolución de las trece horas con treinta y siete minutos del dos del mes y año en curso, esta Unidad consideró exiguos los argumentos expuestos por el solicitante para justificar la aclaración del proveído de las trece horas y treinta y siete minutos del dos de diciembre del año en curso, por lo que se ratificó el contenido y plazo del mismo.
5. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

## FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual el señor [REDACTED] debió subsanar los defectos de forma y fondo de su petición, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por el señor [REDACTED] sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarase* inadmisibile la solicitud presentada por el señor [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. *Notifíquese*, al interesado en el medio y forma señalado para tal efecto.
3. *Archívese* el presente expediente administrativo.

  
  
Pavel Benjamín Cruz Álvarez  
Oficial de Información  
Presidencia de la República